

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. 2020-00164

El Despacho decide la acción de tutela instaurada por **María Nelly García Tacha** contra el **Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio y el conciliador Ramiro Motta**.

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Nelly García Tacha instó la protección de su derecho fundamental de debido proceso que considera vulnerado por las accionadas señaladas; en consecuencia solicitó que se anule el acta de *“Declarar el fracaso por incumplimiento en el pago de los gastos de administración”*, que se ordene seguir con el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y que se disponga el cambio de conciliador.

2. Como causa petendi, adujo los hechos que a continuación se compendian:

Que el 1 de agosto de 2019 presentó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde, por reparto, le fue designado el conciliador Ramiro Motta.

Que para adelantar el mencionado trámite presentó una relación de acreencia que ascienden a cuatrocientos millones de pesos y activos por cuatrocientos treinta y cinco millones aproximadamente.

Que para aceptar el trámite solicitado, la Cámara de comercio le exigió el pago de \$24.833.664 por concepto de expensas y tarifa del trámite, dinero que consignó dentro del término previsto para ello.

Que llegado el día de la audiencia, la cesionaria del Banco de Bogotá le manifestó que existían otros procesos en contra de la actora que no relacionó, lo que dio lugar a que el conciliador, sin pedir recibo alguno, dispusiera la suspensión de la audiencia, reprogramándola para el 17 de septiembre de 2019.

Que el 17 de septiembre de 2019 el conciliador *“declaró fracasada por Incumplimiento en los pagos de los gastos de Administración”* para lo cual señaló que no se habían enlistado todas las acreencias.

Que a juicio del actor, el conciliador hizo una indebida interpretación de lo acontecido en la audiencia inicial y señaló que su interés de negociar sus deudas se evidencia con el pago que hizo de \$24.833.664.

Que elevó ante la Directora del Centro de Conciliación la respectiva queja por el actuar del conciliador mencionado; sin embargo, la solicitud de liquidación fue remitida al Juzgado 39 Civil municipal de Bogotá bajo el radicado No.110101400303920190104700.

3. El 27 de mayo de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela, vinculó al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, ordenó notificar a la accionada y a la vinculada y negó por improcedente la medida provisional deprecada

3.1 El Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante y que en el escrito de tutela solo se cuestionan actuaciones del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio. Además, remitió copia digital del expediente No.2019-1047.

3.2 El Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio se pronunció sobre cada uno de los hechos y señaló que en Centro no ha

vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, toda vez que no es un administrador de justicia.

Aunado a lo anterior destacó, que en el Juzgado 47 Penal con Función de Garantías se tramita una acción constitucional por los mismos hechos y derechos que aquí se invocan, la cual fue radicada bajo el número 2020-046.

3.3 A su turno el conciliador Ramiro Ríos Motta solicitó que se niegue el amparo reclamado, toda vez que solo actuó como un operador de insolvencia y la causal de la declaración de fracaso del procedimiento de negociación de deudas resultó del incumplimiento por parte de la deudora solicitante con el pago de los gastos de administración destinados a la conservación de los bienes que conforman el patrimonio del deudor, patrimonio que es la garantía general de los acreedores.

Además precisó que una vez declarado el fracaso del procedimiento de negociación de deudas, se extingue de forma absoluta para el conciliador toda posibilidad de ejecutar actos dentro del proceso y solo le resta la facultad al conciliador de remitir las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Destacó, que una vez agotado el trámite descrito, por reparto automático le correspondió al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, (Rad. No. 11001400303920190104700), conocer del proceso de liquidación patrimonial, juez competente que mediante auto del 12 de noviembre de 2019 admitió la demanda y declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora María Nelly García Tacha, lo que evidencia que el juez al realizar el correspondiente control de legalidad encontró que el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora María Nelly García Tacha, se ajustaba a derecho y no se requería corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

II. TRAMITE DE LA INSTANCIA

En atención a lo manifestado por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, en auto de fecha 8 de junio de 2020 se requirió al Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Garantías para que informara si ha tramitado alguna acción de tutela promovida por María Nelly García contra el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá (radicado 2020-046) y de ser así, remitiera copia del escrito de tutela y de la respectiva sentencia.

El anterior requerimiento fue atendido, a través de correo electrónico, en la misma data por la autoridad judicial señalada.

III. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta los antecedentes señalados, debe este Despacho pronunciarse sobre la posible configuración de temeridad, toda vez que el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá aludió a la existencia de otra acción constitucional por los mismos hechos y derechos.

Para este fin, es necesario traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la temeridad, a saber:

“(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo

proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción”¹.

De lo citado anteriormente y de los documentos que reposan en el expediente, se encuentra que el 12 de marzo de 2020 el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá profirió sentencia dentro de una acción de tutela promovida por María Nelly García Tacha contra el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y el conciliador Ramiro Ríos Motta, en la que solicitó que se que se anule el acta de *“Declarar el fracaso por incumplimiento en el pago de los gastos de administración”*, afirmaciones estas que se extraen del escrito de tutela, que es idéntico al aquí presentado, y de la sentencia proferida por el mencionado Juzgado Penal.

Lo anterior permite colegir que entre el asunto constitucional conocido por el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá y el que se decide en este Despacho, existe identidad de partes, objeto y pretensiones, lo que en principio daría lugar a la configuración de la temeridad estudiada, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, en atención a que durante la aplicación de la medidas dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19, la oficina de reparto, equivocadamente, ha asignado una misma acción constitucional a dos juzgados diferentes, no es posible tener certeza que la accionante hubiera desplegado intencionalmente una acción temeraria, razón por la cual no se impondrá condena en costas conforme lo señala la norma mencionada y en todo caso ante el pronunciamiento emitido por el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá sobre el problema jurídico que dio origen a la presente acción, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre la vulneración alegada y en consecuencia la accionante deberá estarse a la resuelto en la sentencia proferida por la autoridad penal mencionada.

¹ Sentencia T-184 de 2005

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONOCER DE FONDO sobre el amparo deprecado por María Nelly García Tacha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: La accionante deberá estarse a lo resuelto por el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá en la sentencia calendada el 12 de marzo de 2020

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**